



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00496 00**, previa consulta y autorización verbal de la señora juez, informando que, en proveído calendado del 10 de marzo de 2021, se profirió auto de obedécese y cúmplase, sin haberse liquidado las costas; De otra parte, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso, así:

| CONCEPTO                 | VALOR     |
|--------------------------|-----------|
| Agencias en derecho      | \$100.000 |
| Otros gastos del proceso | 0,00      |

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a efecto subsanar la omisión advertida, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se ajusta a derecho, se **IMPORTE SU APROBACIÓN** en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

Ejecutoriado el presente proveído, sin petición pendiente por resolver, regrese el expediente a su sitio de **ARCHIVO**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 84 de Fecha 18 de mayo de 2022

SECRETARIO  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00739 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; además obra respuesta a oficios librados, por parte de los bancos PICHINCHA e ITAÚ.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (folios. 163-164 ), a los correos electrónicos del ejecutado y que bajo la gravedad del juramento el ejecutante manifiesta que son los utilizados por el actor siendo obtenidos de la plataforma de DATA CRÉDITO ([chaves18956@gmail.com](mailto:chaves18956@gmail.com) y [contadorjoya@hotmail.com](mailto:contadorjoya@hotmail.com)), y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue enviado el 17 de marzo de 2022, según constancia de envío allegada por el actor, donde además se evidencia que en dicho correo fue remitida copia del auto que libra mandamiento de pago, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, con copia al correo electrónico de este Juzgado.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que el ejecutado propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) (fls. 135 a 139 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, con arreglo a lo normado en el reciente decreto legislativo, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

De otra parte, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No.132 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), proveniente del **BANCO PICHINCHA** (folio154), y la respuesta al Oficio No.133 calendada el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), proveniente del **BANCO ITAÚ** (folio156), pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000).

**TERCERO:** Ejecutoriada está providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 84 de Fecha 18 de mayo de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00002 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 1033 folios anexos desde dos (2) archivos adjuntos a la radicación en línea y otros descargados de link a repositorio digital, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.045 y T.P. No. 104.636 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 y 6 del expediente digital), otorgado por el Gerente de dicha entidad descentralizada por servicios, cuya condición se acredita con los documentos a folios 7 a 13.

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN**, aduciendo que se trata de una institución prestadora de servicios de salud, en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el propósito de que se declare que la accionante prestó servicios médico-quirúrgicos “*por riesgos catastróficos y accidentes de tránsito*” a varias personas que se relacionan en el libelo, y en consecuencia, se condene a la pasiva a pagarle la suma de

\$11.181.172, junto con intereses moratorios computados desde la exigibilidad de la obligación, y las costas procesales.

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto.

Es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en la ejecución del contrato de trabajo, así como las controversias jurídicas relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, numeral 4º. Mientras que el artículo 104 del C.P.A.C.A. refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el numeral 4º de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En este caso, lo que deprecia la **I.P.S.** actora no es otra cosa que la condena a la **ADRES** al pago, a manera de reembolso, de los valores en que incurrió la primera con ocasión de la prestación de urgencia de servicios médicos a personas que en su mayoría sufrieron accidentes de tránsito y un sujeto con ocasión de un “rayo”, pues se aduce, la demandada como responsable de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT, está llamada por mandato legal al correspondiente reintegro de esos recursos a la prestadora, aunado a que “*ADRES, una vez radicadas las Reclamaciones/Facturas por los servicios médicos atrás referidos, se abstuvo injustificadamente de pagar... los montos señalados... como costo de los servicios dispensados*”.

En cuanto a las razones para promover la acción antes los jueces laborales de esta ciudad, el extremo accionante alude a la cuantía, el domicilio principal de la demandada y esgrime que se trata de una disputa relativa al sistema de seguridad social, invocando pasaje de decisión de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C. S. de la J. en el siguiente sentido:

*“Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.*

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 20147 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio”.*

No obstante, analizadas las pretensiones, los hechos y los fundamentos expuestos en la demanda, esta agencia judicial estima, contrario a lo sostenido por la demandante, que este Despacho carece de competencia para conocer del litigio planteado por **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN**, y en consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En efecto, en el respetuoso criterio de este Juzgado, la controversia enfilada, relativa al **recobro** por parte de una **I.P.S.** de los valores por servicios médicos prestados a pacientes víctima de accidentes de tránsito u otros eventos catastróficos, según se esgrime, con cargo a la Subcuenta ECAT de la **ADRES** por atenciones médicas derivadas de eventos de esa naturaleza, sin cubrimiento de SOAT para la primera de esas hipótesis, no concierne propiamente a un conflicto relativo a la prestación de servicios de la seguridad social, sino a una disputa económica posterior, en punto a cuál es el o la responsable de asumir su pago.

Es cierto que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver algunas pugnas de competencia, en su momento manifestó que, en los conflictos originados en materia del sistema de seguridad social por el reclamo de valores asumidos por servicios NO POS, la competente era la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues consideraba a los recobros por prestaciones No Pos fallidos como un tipo especial de litigio en materia de seguridad social.

Sin embargo, inclusive tratándose de recobros por servicios no previstos en el plan ordinario de beneficios en salud, en la actualidad se tiene decantado que son asuntos materia de conocimiento de los jueces administrativos.

Ciertamente, si se repara en lo pretendido en el *sub examine*, sin dificultad se observa que la controversia resulta meramente pecuniaria, pues si bien tiene su origen en la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos especializados a pacientes por eventos catastróficos y/o de accidentes de tránsito, ello no impone colegir que corresponda a las materias previstas en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.L. De un lado, ello estrictamente atañe es a la financiación, pago o reembolso de servicios ya prestados, donde no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores; de otra parte, en tal contexto se cuestionan actuaciones u omisiones administrativas por parte de la ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, cuyo objetivo es garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, en el marco del procedimiento administrativo de recobros, que derivó en la no cancelación de los dineros que se reclama sean asumidos por una de las subcuentas que administra la entidad demandada, lo cual es coincidente con la cláusula de competencia consagrada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Debe memorarse, en este punto, que desde providencia APL1531 de 12 de abril de 2018 dentro del expediente rad. No. 110010230000201700200-01, la H. Corte Suprema de Justicia señaló que *“los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”*.

Y en la actualidad, en el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en providencia A-861 del 27 de octubre de 2021, al desatar conflicto de competencia semejante al asunto que concita la atención del Juzgado,<sup>1</sup> determinó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los asuntos relacionados con el pago de reembolsos o reclamaciones judiciales al Estado por servicios hospitalarios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-, mediante decisión cuyos fundamentos comparte y acata esta célula judicial y que, por contera, conviene citar *in extenso*:

*“... 3.1 Según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de*

---

<sup>1</sup> Ver, además, autos 389 y 953 de 2021.

*Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que busca garantizar la atención en salud, las indemnizaciones y gastos a que normativamente haya lugar, por daños generados a las personas “víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.”<sup>2</sup>. Es decir, el Estado, en cabeza de la Subcuenta ECAT de la ADRES, tiene la obligación de asumir, entre otras cosas, el pago por los servicios de salud prestados a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de los mencionados eventos.*

*3.2 Así, cuando una entidad preste estos servicios, puede realizar una reclamación con cargo a la Subcuenta ECAT con el objeto de recibir el pago por los gastos en que se haya incurrido. Dichas reclamaciones se auditarán integralmente, podrán ser objeto de glosas y, una vez estas hayan sido subsanadas u objetadas satisfactoriamente, el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe procederá a pagar las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas.<sup>3</sup>*

*3.3 Ahora bien, en un caso similar relacionado con el pago de recobros por parte del Estado a las entidades de salud, la sala plena de la Corte Constitucional señaló, mediante **Auto 389 de 2021**, que el conocimiento respecto a las controversias sobre los recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS -ahora PBS- corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior, “en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”.<sup>4</sup>*

*3.4 El caso objeto de estudio se diferencia del Auto 389 de 2021 en tres elementos principales: (i) que quien solicita el pago a la ADRES es una Institución Prestadora de Salud -IPS- y no una EPS, (ii) que la demanda se interpone contra la Subcuenta ECAT de la ADRES por servicios prestados derivados de accidentes de tránsito sin SOAT, eventos terroristas o catastróficos de origen natural y no por servicios No POS (hoy PBS) y (iii) que no se trata de recobros sino de reclamaciones. A pesar de las diferencias entre los casos, esta Corporación considera que se puede aplicar la misma lógica para determinar la jurisdicción competente, en tanto las dos premisas que fundamentan la regla del Auto 389 de 2021 también son aplicables al caso en cuestión, como se expondrá a continuación.*

*3.5 Para sustentar la regla jurisprudencial del auto mencionado, en primer lugar, la Corte descartó la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y concluyó, que “este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.<sup>5</sup> Lo anterior, primero, porque “el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social.”<sup>6</sup> Esto en vista de que, como el servicio ya fue prestado por la entidad, dicho procedimiento no tiene por objeto garantizar la prestación del servicio médico sino decidir a quién le corresponde asumir el pago de este. Es decir, es una controversia económica y no de salud.*

*3.6 En segundo lugar, tras analizar las normas que regulan el procedimiento de recobro,<sup>7</sup> la Corte señaló que este constituye un verdadero trámite administrativo y que, en él, “la ADRES profiere actos administrativos [materiales] que logran consolidar o negar la existencia de obligaciones”<sup>8</sup> de pago a cargo de la*

---

<sup>2</sup> Artículo 5 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015.

<sup>3</sup> Artículos 2.6.1.4.3.10, 2.6.1.4.3.12 y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016. “Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

<sup>4</sup> Auto 389 de 2021. CJU-072. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Regla de Decisión. Párrafo 54.

<sup>5</sup> Auto 389 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Regla de Decisión. Párrafo 54.

<sup>6</sup> Auto 389 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Párrafo 24.

<sup>7</sup> Artículo 3.13 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social. Artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. Subsección 1, sección 5 del Decreto 2265 de 2017. Artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018.

administración. Por tanto, teniendo en cuenta que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas”.<sup>9</sup>

3.7 Respecto de la primera premisa, el igual que en el Auto 389 de 2021, en el caso que nos ocupa la controversia no se encuentra cobijada por el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, por un lado, porque como el servicio ya fue prestado por la IPS, dicho procedimiento no tiene por objeto garantizar la prestación del servicio médico sino decidir a quién le corresponde asumir el pago de este, es decir, es una controversia económica y no de salud. Por el otro, porque en el pleito no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores, sino que se trata de litigios entre la ADRES y una IPS. Esto, teniendo en cuenta que tanto las EPS como las IPS pueden solicitar a la ADRES el pago de servicios prestados que no están obligadas a asumir.

3.8 En lo relacionado con la segunda premisa, es importante precisar que los recobros y las reclamaciones se diferencian en que los primeros son “solicitud presentada por una entidad recobrante ante la ADRES o ante la entidad que se defina para tal efecto, a fin de obtener el pago de cuentas por concepto servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela”<sup>10</sup> y las segundas son “solicitudes presentadas por una Persona Natural o Jurídica ante la ADRES o ante la entidad que se defina para tal efecto, a fin de obtener el pago de las indemnizaciones previstas en el Decreto 780 de 2016, con ocasión de accidentes de tránsito, eventos catastróficos, eventos terroristas y otros eventos expresamente aprobados por la autoridad competente”.<sup>11</sup>

3.9 Sin embargo, a pesar de que se trata de trámites distintos, puede entenderse que los dos constituyen procedimientos administrativos. En ambos casos, después de tramitada la solicitud y la auditoría, la ADRES puede aprobar o rechazar el pago de las sumas en controversia, consolidando o negando con ello la existencia de la obligación.<sup>12</sup> Cabe mencionar que en el marco de este proceso, se otorga un tiempo a las entidades para responder a las glosas que la ADRES hace, en un caso, a “los recobros presentados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), por concepto de medicamentos, servicios médicos o prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS)” y, en el otro a “las reclamaciones formuladas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con cargo a los recursos de la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)”.<sup>13</sup>

3.10 Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que: (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de las reclamaciones, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados y las causales

<sup>8</sup> Auto 389 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Párrafo 37.

<sup>9</sup> Auto 389 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Párrafo 40.

<sup>10</sup> ADRES. (29-11-2019) Manual técnico. *Reintegro Recursos por Concepto Recobros y Reclamaciones*. Recuperado de: [https://servicios.adres.gov.co/Portals/o/manuales/2019/RSJC-PRO1\\_Reintegro\\_Recursos\\_Concepto\\_Recobros\\_Reclamaciones\\_V1vf.pdf?ver=2019-12-27-155057-800](https://servicios.adres.gov.co/Portals/o/manuales/2019/RSJC-PRO1_Reintegro_Recursos_Concepto_Recobros_Reclamaciones_V1vf.pdf?ver=2019-12-27-155057-800)

<sup>11</sup> ADRES. (29-11-2019) Manual técnico. *Reintegro Recursos por Concepto Recobros y Reclamaciones*. Recuperado de: [https://servicios.adres.gov.co/Portals/o/manuales/2019/RSJC-PRO1\\_Reintegro\\_Recursos\\_Concepto\\_Recobros\\_Reclamaciones\\_V1vf.pdf?ver=2019-12-27-155057-800](https://servicios.adres.gov.co/Portals/o/manuales/2019/RSJC-PRO1_Reintegro_Recursos_Concepto_Recobros_Reclamaciones_V1vf.pdf?ver=2019-12-27-155057-800)

<sup>12</sup> Artículos 2.6.1.4.3.10, 2.6.1.4.3.12 y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016. “Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

<sup>13</sup> Ver Decreto 347 de 2013. Artículo 1.

de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la IPS y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción.<sup>14</sup>

3.11 En este sentido, la segunda premisa se cumple también en el presente caso, puesto que el pronunciamiento de la ADRES en que niega el pago de las reclamaciones goza del mismo carácter de acto administrativo en cabeza de una entidad pública que aquel en que se niega el pago de los recobros. Lo anterior, puesto que, al proferir la decisión referida, la ADRES crea una situación jurídica concreta para la IPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-.

3.12 Cabe resaltar que la calidad de la entidad demandante, esto es si se trata de una EPS o una IPS, no es en el presente caso un factor relevante para resolver el conflicto de jurisdicciones, en tanto la razón por la que se aplica el inciso primero del artículo 104 para otorgar conocimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa es porque lo que se demanda es un acto administrativo de la ADRES, sin importar quien realiza la solicitud de pago.

3.13 Así las cosas y teniendo en cuenta las precisiones mencionadas, la regla del Auto 389 de 2021 puede extenderse para considerar que las demandas de recobros o reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados por entidades del SGSSS corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, pues “no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales<sup>15</sup>.

(...)

Al respecto, cabe aclarar que del Decreto 056 de 2015 se extrae que los establecimientos hospitalarios pueden solicitar a la ADRES el pago de las reclamaciones producto de los servicios médicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas. En este sentido, al igual que en el caso del Auto 389 de 2021, la controversia que da origen a este conflicto de jurisdicciones se basa en un pleito respecto a las solicitudes de pago realizadas por una entidad del SGSSS a la ADRES, glosadas por esta última, por servicios de salud previamente prestados y, por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3. En razón a los argumentos presentados, la Corte ordenará remitir el expediente al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín y comunicar la presente decisión al demandante.

**Subregla de decisión:** La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una entidad del SGSSS un acto administrativo proferido por la ADRES.

<sup>14</sup> Artículos 2.6.1.4.3.10, 2.6.1.4.3.12 y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016. “Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

<sup>15</sup> Auto 389 de 2021. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Párrafo 42.

Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>16</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" (subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por la parte demandante, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia aludidas, son los Jueces Administrativos los llamados a conocer el conflicto planteado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

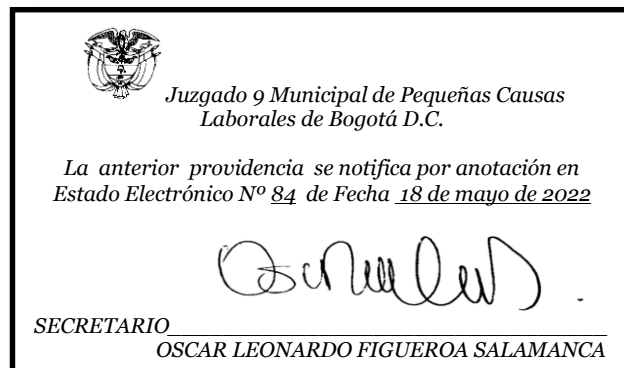
**RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto dispuesta para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a efecto de que sea asignada a uno de esos Despachos.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



OFS

---

<sup>16</sup> Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono:**  
**2862679 WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación**  
**correspondencia) Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00146 00**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla; recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 72 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.165 de Bogotá y T.P. No. 201.530 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 folios 1 y 2 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **AGUAYO Y CIA LTDA. – EN LIQUIDACION**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folio 5).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (archivo 1 folio 10).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 22 de diciembre de 2021 (archivo 3 folios 2 a 5.), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **AGUAYO Y CIA LTDA – EN LIQUIDACION**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 22 de diciembre de 2021 (folios 2 a 6), dirigida a la dirección de *email* de la demandada en el registro mercantil (folio 10), con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, ni mucho menos plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda o estado de cuenta supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

**“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

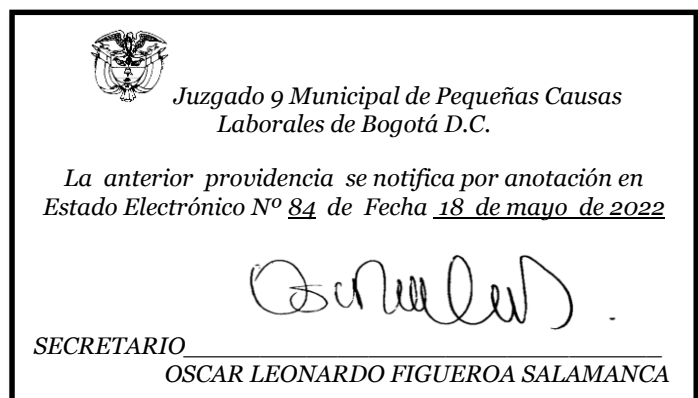
**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00148 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 100 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con C.C. No. 9.169.534 y T.P. No. 367.716 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 fl.93), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual si bien no se encuentra suscrito por la otorgante, satisface lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo 2 folio. 3 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **LINE GREEN S.A.S.**, representada legalmente por **YERLY JHOAN HERRERA ARANGO** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 fls.5).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago fechado 26 de abril de 2021 (archivo 3 folios. 2-3), enviado a la ejecutada el mismo día (fl.5), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fl.3), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el

ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión del mismo a la dirección Cra.70 F # 68 A-64 SUR (archivo 3 folio 5), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.6 a 12), y la cual fue recibida por el empleador el día 2 de mayo de 2021 (archivo 3 folio. 5)

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (archivo 3 fl.1), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5°. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **LINE GREEN S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900846489 representada legalmente por **YERLY JHOAN HERRERA ARANGO**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.212.738)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo comprendido entre septiembre de 2016 a febrero de 2021.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias por los periodos comprendidos entre septiembre de 2016 a febrero de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) **NO LIBRAR** mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios pretendidos respecto de los periodos posteriores a febrero de 2020, por cuanto dichos

intereses no se causan, en armonía con lo establecido en el Decreto 538 de 2020 artículo 26 el cual establece en su parágrafo que: *“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”*.

Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **LINE GREEN S.A.S.**, representada legalmente por **YERLY JHOAN HERRERA ARANGO**, o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 84 de Fecha 18 de mayo de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00187 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 15 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS ENRIQUE LEURO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.372.855 y T.P. No. 43.920 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **DIANA MARIA NARANJO TORRES** en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 folio1 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **DIANA MARIA NARANJO TORRES**, identificada con C.C. No. 52.912.758, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ**

**ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 84 de Fecha 18 de mayo de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00188 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 12 folios. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma que la demanda por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JHON JAIRO PINEDA CARDENAS**, quien actúa en causa propia, contra **FERNANDO SANTAMARIA**.

Teniendo en cuenta que afirma el demandante desconocer el correo electrónico del llamado a juicio, lo cual imposibilita realizar la notificación personal en la manera prevista en el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. en concordancia con los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, **NOTIFÍQUESE**, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ordenando que, inicialmente, por secretaría, se **LIBRE** citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de demandado, **FERNANDO SANTAMARIA**, a la dirección **CALLE 74 N N°11-92**, en la ciudad de Bogotá, por ser la que indica el demandante en el acápite de notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que comparezca a este Despacho a notificarse personalmente del presente asunto, a fin de que dentro de audiencia pública especial, proporcione contestación a la demanda, para cuyo efecto se señalará fecha con posterioridad, en la cual se adelantará el procedimiento previsto en el artículo 72 del C.P.L. y S.S.

Adicionalmente, por la **SECRETARÍA** de este Despacho, remítase el citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. al correo electrónico [monicaduque73@yahoo.es](mailto:monicaduque73@yahoo.es)

De otra parte, en relación con la solicitud de medidas cautelares (fl.7), consistente en oficiar a las entidades bancarias con el fin de que se embarguen las cuentas que posea el demandado, se **NIEGA** en primera medida por cuanto el demandante, no hace claridad de cuáles son los bancos en los que el actor posee cuentas o dineros que puedan ser susceptibles de gravamen, menos aún indica el número de las cuentas, y en todo caso, las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., junto con las medidas cautelares innominadas conforme al literal c, numeral 1º del art. 590 del C.G.P., acatando lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada de tal disposición (art. 37 A de la Ley 712/01), por manera que a esos parámetros debe sujetarse la parte solicitante.

Advierte el Despacho que la parte activa no eleva solicitud de caución al demandado ni invoca estrictamente medidas “*atípicas*” o innominadas. Es más, en gracia de discusión, tampoco trae argumentación alguna en este sentido, es decir, la eventual justificación y razonabilidad de la imposición de las órdenes precautelativas que persigue, de cara a la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En la misma dirección, analizando las circunstancias fácticas base de las pretensiones, en esta etapa temprana de la actuación de ninguna manera se podría encontrar satisfechos los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, esto es, una fundada probabilidad de existencia del derecho reclamado y el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia favorable, menos aún se menciona o explica que la pasiva busque insolentarse o se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento, por lo cual no hay lugar a convocar a audiencia especial para los fines establecidos en la mencionada disposición de la obra procesal laboral.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 84 de Fecha 18 de mayo de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00189 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 16 folios principales, 21 folios anexos, 3 audios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital; además informo que existe memorial de impulso procesal por la parte actora.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr., **ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.669.406 y tarjeta profesional N° 287.567 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **ALVARO ENRIQUE PADILLA CAMACHO**, identificado con C.C. N° 8.724.649, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02 folio 1 a 3) del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La parte actora, no da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el escrito de demanda ni el poder van dirigido al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, y 9, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

De otra parte, manifiesta el actor que la demanda se dirige en contra del **GRANDA ENTERTAINMENT S.A.S. LLC**, legalmente constituida en Miami Florida Estados Unidos, no obstante, no se allega prueba de existencia y representación legal de dicha empresa, con mayor razón, si en verdad corresponde a una compañía extranjera (num. 4º, art. 26 del C.P.L.,).

Ahora bien, el certificado allegado a folios 16 y ss, del Archivo 3, es de la sociedad **GRANDA ENTERTAINMENT S.A.S.**, sin que en el mencionado documento se indique que corresponde a una sucursal, la cual fue constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y no corresponde a **GRANDA ENTERTAINMENT S.A.S. LLC**, de quien se dice es una sociedad extranjera, y en esa medida, deberá la parte actora corregir la demanda informando de manera clara, cuál es la sociedad convocada a juicio, ajustando el libelo en lo pertinente, advirtiéndole que, en caso de que se pretenda demandar a una sucursal de la mencionada sociedad, la que legalmente podría comparecer al proceso por medio de su representante facultado o mandatario debidamente constituido, sería **GRANDA ENTERTAINMENT S.A.S. LLC.**, pues las sucursales no tienen capacidad para comparecer por sí mismas, como quiera que son el equivalente a un establecimiento de comercio.

Finalmente, en todo caso deberá aportar certificado de existencia y representación legal, por lo menos del año 2022, pues el incorporado es del año 2020, con el cual no tiene certeza el Despacho, del estado jurídico actual de las sociedades demandadas.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 84 de Fecha 18 de mayo de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA